

# REGLAMENTO DE TÉCNICA LEGISLATIVA



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ



## REGLAMENTO DE TÉCNICA LEGISLATIVA - ALDLP

### CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El objeto del presente Reglamento de Técnica Legislativa es establecer reglas básicas para la formulación, diseño, elaboración y redacción de las Leyes Departamentales. Las Reglas de Técnica Legislativa serán de cumplimiento obligatorio para la presentación de Leyes Departamentales que sean sancionadas por la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz.

Artículo 2. (Fines) Son fines del presente Reglamento de Técnica Legislativa los siguientes:

- a) Elaborar Leyes Departamentales que guarden un contenido claro, sencillo y preciso;
- b) Uniformar la estructura, lenguaje y estilo de las Leyes Departamentales del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz; y
- c) Ofrecer Seguridad Jurídica a través de la unidad y coherencia de Leyes Departamentales evitando dobles interpretaciones o normas contradictorias.

Artículo 3. (Reglas) Para todo Proyecto de Ley se deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

- a) Analizar la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley;
- b) Efectividad de proyecto, generar impacto sobre la materia o sector a ser legislado;
- c) Todo proyecto de ley que implique inversión o gasto, para el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, deberá contar con los respaldos referentes a la fuente de los recursos financieros, si corresponde; y
- d) Todo proyecto de ley debe estar precedido por los Informes Técnicos y Legales, según la materia.

Artículo 4. (Alcance) El presente Reglamento de Técnica Legislativa será de cumplimiento obligatorio del Gobierno Autónomo del Departamento de La Paz, para la formulación, redacción, presentación de proyectos de ley y su promulgación y de uso referencial para otras personas jurídicas o naturales ajenas al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”*  
*Declarado por Ley Departamental N° 026*



Artículo 5. (Iniciativa Legislativa) De conformidad con la Constitución Política del Estado y el presente Reglamento, la facultad de iniciativa legislativa corresponde:

- a) A las ciudadanas y los ciudadanos, individual o colectivamente organizados;
- b) A las Asambleístas y los Asambleístas de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz;
- c) Al Órgano Ejecutivo Departamental; y
- d) Al Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos de las entidades territoriales.

Artículo 6. (Idioma) Las Iniciativas Legislativas o Proyectos de Leyes Departamentales que sean presentadas ante la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, deben ser redactadas en idioma castellano. En caso de cualquier otro idioma oficial reconocido por el Estado Plurinacional de Bolivia, deben estar acompañadas de una traducción.

## **CAPÍTULO II REGLAS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Artículo 7. (Redacción) La redacción de los proyecto de ley debe ser clara, sencilla, de fácil entendimiento y específica.

Artículo 8. (Ortografía) Deben observarse estrictamente las reglas de ortografía de las palabras, uso de mayúsculas, el uso del acento o tilde, espacios y los signos de puntuación.

Artículo 9. (Mayúsculas) Usar mayúsculas para nombres propios tales como instituciones públicas, documentos formales, instituciones educativas, nombres de espacios geográficos, títulos u oficinas.

Artículo 10. (Abreviaciones) De preferencia, no se debe usar abreviaturas o siglas, excepto cuando son nombres propios institucionales o de uso corriente, precisándolas con definiciones.

Artículo 11. (Fechas) Las fechas de aprobación de la Ley, se escriben completas en cifras cardinales, salvo los meses que se escriben con letras. El año va siempre indicado en cuatro cifras. |

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”  
Declarado por Ley Departamental N° 026*



Artículo 12. (Cantidades) Se escriben en letras y a continuación se las repite en números arábigos colocados entre paréntesis.

Artículo 13. (Sangría) Es el espacio que debe respetarse entre el margen izquierdo y el comienzo de cada párrafo.

Artículo 14. (Exposición de motivos) Los Proyectos de Leyes Departamentales deben estar acompañados de una Exposición de Motivos que contendrá las razones y fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que determinan su existencia, de acuerdo al siguiente contenido mínimo:

- a) Antecedentes del problema o la necesidad social;
- b) Objetivos o fines;
- d) Justificación;
- e) Marco normativo y competencial; y
- f) Análisis de factibilidad, viabilidades presupuestarias y anexos si corresponde.

Artículo 15. (Estructura de las Leyes) I. Las Leyes Departamentales, se sujetan a la siguiente Estructura:

- a) Título; escrito en mayúscula, numeración romana, con negrilla, al centro y el tipo de letra uniforme en todo el texto;
- b) Capítulo; escrito en mayúscula, numeración romana, al centro y con negrilla;
- c) Artículo; escrito con la letra inicial en mayúscula y el resto en minúscula, numeración cardinal y con negrilla;
- d) Párrafos; con numeración romana y punto con negrillas;
- e) Incisos; con letras en minúscula, con negrilla y con paréntesis;
- f) Interlineado; es el espacio entre líneas y párrafos que da uniformidad y estilo al texto; y
- g) Sangría; debe ser usado al inicio de cada párrafo, numeral e inciso de manera ascendente, cuando corresponda.

II. Los Títulos y Capítulos llevarán denominación propia y serán escritas en letra mayúscula, seguida de numeración romana en mayúscula y en tipo de letra negrilla.

III. Los Artículos serán identificados con epígrafes o nombres específicos; serán escritos en minúscula y según su contenido podrán dividirse en párrafos, incisos y sub-incisos.



Artículo 16. (Ordenamiento Sistemático) Se aplica de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional; sin dejar vacíos jurídicos para configurar un cuerpo normativo, jerárquico, ordenado y coherente.

Artículo 17. (Ordenamiento Temático) Su finalidad es crear textos claros y de fácil identificación de sus normas, necesariamente estos deben estar organizados temáticamente, debiendo ir de lo general a lo particular y dependiendo el contenido de la disposición.

Artículo 18. (Contenido) I. El contenido de las leyes departamentales se regirá por el siguiente contenido:

- a) Título;
- b) Preámbulo;
- c) Disposiciones preliminares;
- d) Disposiciones generales;
- e) Disposiciones especiales;
- f) Disposiciones orgánicas;
- g) Disposiciones procedimentales;
- h) Disposiciones sancionadoras;
- i) Disposiciones adicionales;
- j) Disposiciones transitorias;
- k) Disposiciones abrogatorias y derogatorias;
- l) Disposiciones finales; y
- m) Anexos.

Artículo 19. (Título) Refiere a la palabra o frase con la que se expresa el contenido de un proyecto o ley departamental y nos permite identificar la idea central del texto que da identidad a la norma, establece su jerarquía frente a otras disposiciones y la finalidad que persigue, además establece la fecha de promulgación y el número de la ley.

Artículo 20. (Preámbulo) Parte expositiva preliminar de la Ley Departamental, utilizado para el análisis o interpretación del texto.

Artículo 21. (Disposiciones Preliminares) Incluyen el objeto, los alcances, las finalidades, los principios y valores y las definiciones que precise la ley.



Artículo 22. (Disposiciones Generales) Establece los principios jurídicos que sustentan los contenidos de la Ley Departamental.

Artículo 23 (Disposiciones Orgánicas) Establece de forma puntual las instituciones competentes que aplicarán la ley departamental como atribuciones elementales para su correcta funcionalidad.

Artículo 24. (Disposiciones Procedimentales) Establece el procedimiento al que estarán sujetos los particulares y las instituciones competentes.

Artículo 25. (Disposiciones Sancionadoras) Establece contenidos regulatorios de carácter punitivo, para el caso de incumplimiento o transgresión de las disposiciones legales.

Artículo 26. (Disposiciones Adicionales) Las disposiciones adicionales se incluyen en una ley para regular algunos regímenes jurídicos especiales como el territorial, temporal, personal, económico o procesal que no puedan situarse en el articulado.

Artículo 27. (Disposiciones Especiales) Aquellas que se refieren a casos particulares y que por su grado de comprensión, se exceptúan de las generales, puntualizan casos que escapan a la regulación general, se dividen en artículos como unidad básica.

Artículo 28. (Disposiciones Transitorias) Son medidas de carácter legal y cumplimiento obligatorio que se ponen en acción por un breve lapso de tiempo, son introducidas en las normas con el fin de facilitar el tránsito del anterior régimen al régimen jurídico previsto por la Nueva Ley Departamental.

Artículo 29. (Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias) Son aquellas que hacen mención de las normas que dejarán de tener vigencia a partir de la aprobación de la Nueva Ley Departamental, dependiendo de su alcance, podrán ser derogatorias cuando modifican parcialmente el ordenamiento jurídico y abrogatorio cuando se suprime por completo una o más normas jurídicas.

Artículo 30. (Disposiciones Finales) Son aquellas que regulan la inserción de las normas en el ordenamiento jurídico, así como por aquellos mandatos normativos y regímenes jurídicos que no se relacionan de forma directa con las proposiciones objeto de regulación en la propia norma, además pueden contener disposiciones

***“La Paz Eterna Sede de Gobierno”  
Declarado por Ley Departamental N° 026***



transitorias que registrarán el paso de un régimen legal a otro y las provisorias que tienen una aplicación temporal limitada, que pueden referir además la entrada en vigencia de la Ley Departamental.

Artículo 31. (Anexos) Deben figurar al final de la Ley como anexos, los textos aprobados por ella, que no son directamente regulados y tiene particular extensión, tales como: estatutos, textos, modelos, acuerdos suscritos, tablas, cálculos, descripciones, diseños, planos y otros elementos similares que no pueden incluirse en la parte dispositiva.

Artículo 32. (Título de la ley) El título de las leyes departamentales comprende:

- a) Categoría normativa;
- b) Número;
- c) Fecha; y
- d) Denominación.

Artículo 33. (Categoría Normativa) Las leyes que sancione la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, serán identificadas a tiempo de ser promulgadas con la siguiente categoría: Ley Departamental, en mayúsculas y con negrilla, para diferenciarlas de las leyes nacionales.

Artículo 34. (Numeración) Toda ley departamental deberá llevar numeración correlativa, aun cuando se produzca el cambio de legislatura, debiendo consignarse con números cardinales y en negrillas. Esta numeración será otorgada a tiempo de su promulgación.

Artículo 35. (Fecha) Las Leyes Departamentales consignan las fechas de sanción y promulgación. La fecha de sanción figurará al pie de la Ley sancionada por la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz. La fecha de promulgación será establecida por el Gobernador o la Gobernadora del Departamento La Paz y figurará en el título de la ley y al final de la fórmula promulgatoria, o en su caso por la propia Asamblea en los casos previstos por Ley.

Artículo 36. (Denominación de la ley) Toda ley departamental debe llevar una denominación que refleje el objeto regulado por la misma y será escrita en mayúsculas, con negrillas y sin comillas o paréntesis. La denominación o nombre de la ley, debe ser clara, precisa y concisa.



Artículo 37. (Denominación de las Partes de la Ley) Los títulos y capítulos de las leyes departamentales llevarán obligatoriamente una denominación que describa su contenido. La numeración será correlativa.

Artículo 38. (El Artículo) Todos los artículos de las Leyes Departamentales, serán identificados con epígrafes o nombres específicos; serán escritos en minúscula y según su contenido podrán dividirse en párrafos, numerales, incisos y sub incisos.

Artículo 39. (Abrogaciones y Derogaciones) Para el caso que las Leyes Departamentales afecten a otras anteriores, esas identificarán plenamente en su parte final las disposiciones que queden abrogadas o derogadas de manera específica y detallada.

Artículo 40. (Promulgación y publicación) Las Leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz serán promulgadas en un plazo máximo de 10 días hábiles computables a partir del día siguiente de su recepción en el Órgano Ejecutivo Departamental y publicadas por el mismo en la Gaceta Departamental en un plazo no mayor a 5 días hábiles de producida la promulgación.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 41. (Fórmula Promulgatoria) Las Leyes Departamentales, deben contemplar la siguiente fórmula promulgatoria:

**Ley Departamental No. .../Año  
del (día) de (mes) de (año)**

**Nombre y Apellidos del Gobernador o Gobernadora  
GOBERNADOR (A) DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, ha sancionado la presente Ley Departamental:

Y en su parte final:

Por Tanto: La promulgó para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de La Paz.

Es dado(a) en la ciudad de La Paz a los.....días del mes de ..... de dos mil ..... años.

*“La Paz Eterna Sede de Gobierno”  
Declarado por Ley Departamental N° 026*





Artículo 42. (Agenda Legislativa) Al inicio de cada Gestión Legislativa, La Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, propondrá una Agenda Legislativa, que reflejará las prioridades de interés Departamental.

Artículo 43. (Mecanismos de relacionamiento) La Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, de acuerdo a la naturaleza y la magnitud del Proyecto de Ley y las Leyes promulgadas, podrán aplicar los siguientes mecanismos de relacionamiento con la sociedad civil, como ser:

- a) Jornadas de Acción Legislativa;
- b) Audiencias Públicas;
- c) Audiencias Especializadas;
- d) Encuentros Ciudadanos; y
- e) Cumbres Departamentales.



***“La Paz Eterna Sede de Gobierno”  
Declarado por Ley Departamental N° 026***